

# PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
REGISTRADO COMO ARTICULO DE SEGUNDA CLASE CON FECHA 29 DE MAYO DE 1924

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO  
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

AÑO LXX Núm. 9437 | Director: Espiridión Loría A. | Campeche, Febrero 9 de 1952

## SECCION JUDICIAL

Estados Unidos Mexicanos.—Gobierno del Estado de Campeche.—Juzgado de Primera Instancia de lo Civil.—Campeche, Camp.

Señora Isabel Solís Esqueda de Ayuso.

En el expediente relativo al juicio ordinario de divorcio promovido por el señor Feliciano Ayuso Rivera en contra de su esposa Isabel Solís Esqueda de Ayuso, el ciudadano Juez de este conocimiento, con fecha dos del actual, dictó un auto que a la letra dice:

Por formado expediente con la instancia y documentos de cuenta, tómesese razón. Tiénese por presentado al ciudadano Feliciano Ayuso Rivera demandando en la vía ordinaria civil de su esposa Isabel Solís Esqueda la disolución de su matrimonio civil por divorcio que funda en la fracción novena del artículo 287 del Código Civil. Dáse entrada a la demanda en la vía y forma propuestas; emplácese a la demandada por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Estado para que comparezca dentro del término de diez días, después de la última publicación a contestar la demanda que se instaure en su contra; la forma de este emplazamiento se hace conforme al artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles por constar de la demanda y de la documentación presentada que se ignora el lugar en que reside la demandada. Díctanse provisionalmente y sólo mientras dure el juicio estas disposiciones; se autoriza la separación de los cónyuges

Ayuso-Solis; los menores de edad Francisco, Juan, Pablo Félix y Guadalupe Ayuso Solís quedan al cuidado del demandante. (Artículos 278, fracción III, 298, fracciones I y V del Código Civil; 259, 261 y 266 del Código de Procedimientos Civiles). Notifíquese y cúmplase. Lo provee y firma el ciudadano Juez de lo Civil, licenciado Fernando del Río. Lo certifico. F. del Río.—Pedro Cetina V., Srio.—Rúbricas.

Campeche, febrero 8 de 1952.—El Actuario,  
Lic. E. R. Sandoval C.—Rúbrica.

9, 16 y 23 f.

Estados Unidos Mexicanos.—Gobierno del Estado de Campeche.—Juzgado de Primera Instancia de lo Civil.—Campeche, Camp.

Señores Ermilo Mis Dzib y Guadalupe Ramírez.

En el expediente relativo al juicio ordinario de divorcio promovido por el señor Ermilo Mis Dzib, en contra de su esposa Guadalupe Ramírez, el ciudadano Juez de este conocimiento, con fecha veinte y nueve de enero del año en curso, dictó un auto que a la letra dice:

“Visto el escrito de cuenta, estando el caso comprendido en la fracción II del artículo 507 del Código de Procedimientos Civiles, procédase como dispone el artículo 508; por tanto, dése traslado del escrito de cuenta a la colitigante señora Guadalupe Ramírez por tres días para que diga

si está o no conforme con lo que solicita la parte actora. Notifíquese y cúmplase. Lo provee y firma el ciudadano Juez de lo Civil, licenciado Fernando del Río. Lo certifico. F. del Río.—Pedro Cetina V., Srio.—Rúbricas.

Campeche, febrero 8 de 1952.—El Actuario, Lic. E. R. Sandoval C.—Rúbrica.

## CONVOCATORIA

Estados Unidos Mexicanos.—Gobierno del Estado de Campeche. Secretaría del Juzgado de Primera Instancia.—Ramo Civil.—Campeche, Cam., Méx.

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de la señora América Fernández de Segovia, natural de esta Ciudad y vecina que fué de la Ciudad de México, D. F., para que se presenten ante este Juzgado a deducir sus derechos.

Campeche, enero 30 de 1952.—El Juez de lo Civil, licenciado Fernando del Río.—El Secretario, Pedro Cetina V.—Rúbricas.

R—41937.

31 e, 9 y 19 f.

GOBIERNO GENERAL

PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECRETARIA DE HACIENDA  
Y CREDITO PUBLICO

LEY de Impuestos sobre Expendios de Bebidas Alcohólicas.

(Continúa)

II.—Cuando el visitado o sus representantes no muestren a los auditores o delegados de la Secretaría de Hacienda, los libros, documentos, almacenes, bodegas y demás medios necesarios

para la práctica de la diligencia. Se incurre también en esta infracción, cuando dichos libros o documentos no se encuentren en el despacho o local del visitado, salvo cuando se hallen en poder del Contador, previa autorización de la Oficina Federal de Hacienda de la jurisdicción, o en poder de las autoridades administrativas o judiciales, que los hubiesen requerido.

ARTICULO 52.—Los expendedores de bebidas alcohólicas en botella cerrada serán sancionados con las multas siguientes:

I.—\$10,000.00 cuando adquieran, posean o vendan bebidas alcohólicas a granel o en envases mayores de cinco litros.

II.—\$100.00 por cada envase con bebidas alcohólicas que adquieran, posean o vendan y que carezcan de los marbetes o precintos que evidencien el pago del impuesto establecido en el artículo 10 de esta Ley.

III.—\$50.00 por cada envase con bebidas alcohólicas que adquieran, posean o vendan y que tengan adheridos marbetes o precintos de valor inferior al debido.

ARTICULO 53.—Los expendedores de bebidas alcohólicas al copeo, comprendidos en cualquiera de los casos del artículo 2º, fracciones I, III, IV, VI y VII serán sancionados con las multas siguientes:

I.—\$10,000.00 cuando adquieran o posean bebidas alcohólicas a granel o en envases mayores de cinco litros.

II.—\$100.00 por cada envase con bebidas alcohólicas que adquieran o posean y que carezcan de los marbetes o precintos que evidencien el pago del impuesto.

III.—\$50.00 por cada envase con cédulas alcohólicas que adquieran o posean y que tengan adheridos marbetes o precintos de valor inferior al debido.

Si la infracción se comete en expendio comprendido en la fracción II del artículo 2º las infracciones se calificarán al doble.

**ARTICULO 54.**—En los casos de reincidencia en la comisión de las infracciones a que se refieren los artículos 52 y 53, la Secretaría de Hacienda procederá en la siguiente forma:

I.—Impondrá a la primera reincidencia una multa del doble de la impuesta a la vez anterior.

II.—Impondrá a la segunda reincidencia una multa igual a la vez anterior y clausura provisional por 15 días.

III.—En la tercera reincidencia, de manera definitiva clausurará el establecimiento y cancelará la tarjeta de empadronamiento.

**ARTICULO 55.**—El Auditor o Delegado de la Secretaría de Hacienda que descubra la comisión de las infracciones a que se refieren los artículos anteriores, levantará acta circunstanciada para consignar los hechos u omisiones en que consistan las infracciones y secuestrará precautoriamente las bebidas alcohólicas motivo de la infracción. El Jefe de la Oficina Federal de Hacienda de la jurisdicción en vista del acta, ordenará clausura preventiva en el caso de la segunda reincidencia, por 15 días, y la clausura en el caso de la tercera, dando aviso inmediato en ambos casos, al Departamento del Impuesto sobre Bebidas Alcohólicas y Azúcar, el que revisará el expediente y determinará, en el caso de tercera reincidencia si procede que esa clausura sea definitiva; pero por ningún motivo la resolución correspondiente se dictará antes de quince días a partir de la fecha en que empezó a surtir efectos la clausura.

**ARTICULO 56.**—Se impondrá una multa de \$1,000.00 a \$50,000.00 al propietario o poseedor de cualesquiera de los establecimientos a que se refiere el artículo 29 o a las personas enumeradas en el artículo 39 cuando operen clandestinamente. El Auditor o Delegado de la Secretaría de Hacienda que descubra el establecimiento no empadronado, levantará acta circunstanciada para consignar el hecho, secuestrará precautoriamente todas las bebidas alcohólicas que se encuentren en él, procediendo a su clausura.

Todo el procedimiento se realizará en la misma diligencia y será revisado por el Jefe de la

Oficina Federal de Hacienda de la jurisdicción para que, en un plazo de 48 horas, si se considera comprobada la infracción, cídene que la clausura permanezca durante 15 días, o en su caso, que sea definitiva.

Las personas que espontáneamente manifiesten a la Oficina Federal de Hacienda de su jurisdicción el funcionamiento de su establecimiento y presenten la solicitud de empadronamiento, serán sancionadas únicamente con una multa de \$100.00 a \$1,000.00. En este caso no se hará la denuncia de los hechos al Ministerio Público, para los efectos de la Ley de Defraudación Fiscal.

**ARTICULO 57.**—Si después de 15 días de notificado el infractor, a quien se hayan secuestrado bebidas alcohólicas, no procede a recogerlas, previo el pago de los impuestos o de las sanciones, o de ambos, queda la Secretaría de Hacienda facultada para determinar el destino final que debe darse a dichos productos.

**ARTICULO 58.**—Se impondrá una multa de \$10.00 por cada día que transcurra, a las personas que no presenten oportunamente las manifestaciones de cambio de objeto, de giro, de nombre, de razón social, de traspaso, de traslado, de clausura del negocio o de las bodegas o almacenes, a que se refieren los artículos 21, 23 y 24 de esta Ley.

**ARTICULO 29.**—Se impondrá una multa de \$100.00 a \$10,000.00 por cada infracción a los porteadores habituales que transporten por mayor, bebidas alcohólicas haciendo uso de vehículos no empadronados en la Oficina Federal de Hacienda.

• Cuando los auditores o delegados de la Secretaría de Hacienda, encuentren un vehículo en los términos del párrafo anterior procederán, en el mismo acto, al embargo precautorio del vehículo y de las bebidas alcohólicas que transporte, los que serán depositados en el lugar que designe la Oficina Federal de Hacienda de su jurisdicción.

(Continuará)

## CIA. PESQUERA Y EMPACADORA MEXICANA, S. A.

BALANCE GENERAL DE LIQUIDACION PRACTICADO EL 15 DE ENERO DE 1952.

## A C T I V O

## CAJA Y BANCOS

Saldos en efectivo \$ 377,908.26

## MUELLES

S| valor menos reserva \$ 22,776.64

## EQUIPO LAVADO CAMARON

S| valor menos reserva " 11,360.00

## MUEBLES Y UTILES

S| valor menos reserva " 33,476.18 " 67,612.82

## CUENTAS POR COBRAR

Saldos deudores " 154,025.00

SUMA EL ACTIVO..... \$ 599,546.08

## P A S I V O

CUENTAS POR PAGAR \$ 6,015.36

FONDO PARA GASTOS LIQUIDACION " 13,530.72

\$ 19,546.08

Diferencia o sea valor neto de las 20,000 acciones \$ 580,000.00

Corresponde a cada acción \$29.00

El anterior balance se publica para los efectos del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, poniendo a disposición de los señores accionistas, en el domicilio social, Ciudad del Carmen, Cam., todos los documentos relativos al mismo.

Se convoca igualmente a los señores accionistas de acuerdo con los artículos 247 y 248 de la Ley General de Sociedades Mercantiles a la Asamblea General de Accionistas que tendrá verificativo el día 17 de Marzo de 1952 a las once horas en la casa número 52 de la calle 24 en Ciudad del Carmen, Camp., bajo la siguiente

## ORDEN DEL DIA:

- I.—Lectura y aprobación, en su caso, del balance publicado.
- II.—Presentación, Discusión y Resolución del proyecto del liquidador para el pago del valor líquido de las acciones.
- III.—Pago del valor líquido de las acciones contra las mismas.
- IV.—Designación de la persona que otorgará a nombre de la liquidación los documentos necesarios.

Ciudad del Carmen, Camp., a 17 de Enero de 1952.—El Liquidador, LUIS DUHART.—Rúbrica.

R—44090.

9, 19 f. y 1º m.